



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///Salvador de Jujuy, 26 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la situación procesal de **Leonardo Martín CONDORÍ**, DNI N° 36.861.515; de nacionalidad argentina, nacido el 26 de mayo de 1992, de 31 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de María Isabel Condorí. **Marcelo Benito PUITA**, DNI N° 28.998.392, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de agosto de 1981, de 42 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de Benito Oscar Puita y Mariela Parra. **Jhonny ARAGÓN CANDELO**, de nacionalidad colombiana, Cédula colombiana N° 14.702.310; nacido el 22 de febrero de 1987, de 36 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de José de la Cruz y Elevinia Candelo. Los tres mencionados en último lugar se encuentran privados de la libertad en la Unidad N° 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, ubicado en el barrio Villa Gorriti de San Salvador de Jujuy, en esta **Carpeta Judicial FSA 9297/2022/10, caratulado: “CALISAYA, JIMENA DEL ROCIO Y OTROS S/ INF LEY 23737”**.

I.- Que, a los veintiséis días del mes de abril de 2024, siendo horas 09:30, se realiza la Audiencia de Formalización de la investigación Penal Preparatoria y Acuerdo Pleno -conforme art. 258, 323 y 324 del C.P.P.F.-, solicitada por la Unidad Fiscal en relación a la carpeta judicial de referencia, encontrándose presente por la Fiscalía Federal, la **Dra. Marina Cura**, Auxiliar Fiscal, y los imputados a **Leonardo Martín CONDORÍ**, **Marcelo Benito PUITA** y **Jhonny ARAGÓN CANDELO**, asistidos técnicamente por el **Dr. Andres Reynoso, Defensor Publico Coadyubante**.

Cedida la palabra al Fiscal, refiere que, atento al estado del caso, y estimando completa la Investigación Penal Preparatoria, viene por este acto a formular acusación en contra de **Leonardo Martín CONDORÍ**, **Marcelo Benito PUITA** y **Jhonny ARAGÓN CANDELO** conformidad con lo dispuesto en los arts.



274, 278 y ccs. del Código Procesal Penal Federal. Indica que a los nombrados se les endilga haber comercializado sustancia estupefaciente (cocaína y marihuana) de manera coordinada y organizada entre ellos y con terceras personas.

Seguidamente, indica que las presentes actuaciones iniciaron el día 7 de febrero de 2022, en virtud de una denuncia recibida en sede de la División Antidrogas San Pedro de la Policía Federal Argentina (PFA), efectuada por una persona que no se identificó, de voz masculina, quien puso en conocimiento del personal policial que *“En el Servicio Penitenciario de Jujuy... hay un reo que le dicen el Colombiano que vende pasta base dentro del mismo... tiene tres chicas trabajando en la calle para él... hay un oficial en el pabellón 5, morocho, grandote, de apellido Chaile... que desde afuera del penal le pasan celulares y pasta base para que se los de al colombiano. También afuera está Jimena del Rocío Calizaya quien visita a los oficiales del penal y tiene CBU N°...”*, dando a entender que en la cuenta bancaria correspondiente a la Clave Bancaria Uniforme (CBU) indicada, se deposita el dinero percibido como producto de la venta de estupefacientes.

Luego la representante de la Unidad Fiscal Federal hace un relato completo de los hechos que dieron lugar a la formación del presente legajo, el lugar de los acontecimientos, medidas de sumario dispuestas por esa Unidad Fiscal, el personal preventor interviniente, las circunstancias ocurridas y constatadas durante el desarrollo de los diferentes procedimientos, los elementos secuestrados -**Leonardo Martín CONDORÍ** 3,63 gramos de cocaína básica, con una concentración del 87,24%, representativa de un total de 31,67 dosis umbrales- así como la totalidad de la prueba recabada.

El día 07 de septiembre del corriente año se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formalización de la Investigación Penal Preparatoria, conforme los arts. 254 y 258 y ccs. del C.P.P.F; oportunidad en la cual se brindó a los imputados la oportunidad de declarar y en el mismo acto la Unidad Fiscal sindicó





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

a **Marcelo Benito PUITA; Jhonny ARAGON CANDELO y Leonardo Martín CONDORÍ** como autores, prima facie, responsables del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”*, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737. Figuras penales que prevén la pena de seis (6) a veinte (20) años de prisión y multa de 67,5 a 1.200 unidades fijas (según Ley. 27.302). Todo ello por haber acuerdo de partes en base a las evidencias incorporadas, que ha quedado demostrado que los imputados efectivamente comercializaron estupefaciente de forma organizada en el Servicio Penitenciario Provincial N° 1 “Gorriti”, desde donde coordinaron la compra de la sustancia, su ingreso y posterior venta en el interior.

En relación a **Marcelo Benito PUITA y Jhonny ARAGON CANDELO**, refiere que a diferencia de lo que ocurre en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el cual se requiere para su configuración que el sujeto tenga dentro de su esfera de custodia y bajo su poder la sustancia estupefaciente, el delito de *comercialización de estupefaciente* no requiere secuestro de tóxico alguno al tiempo del cumplimiento de la medida, basta con fundada evidencia que dé cuenta de la actividad ilícita referenciada y, en el caso de los nombrados fueron investigados mediante interceptaciones telefónicas, tareas de campo y análisis patrimoniales confirmándose la realización de las maniobras típicas de la compraventa de estupefaciente en las afueras del Servicio Penitenciario Provincial N° 1 “Gorriti”, donde se alojan los internos **PUITA, ARAGON CANDELO y CONDORI**.

A continuación, la representante de la Unidad Fiscal Federal refiere que encontrándose cumplida la investigación penal preparatoria y teniendo en cuenta las medidas de prueba producidas en esa etapa, se decidió -con la Defensa y los encartados- de culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento



abreviado, en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual la defensa, afirma haber instruido a sus representados respecto de su significado y alcance, que los mismos prestaron la conformidad que exige la norma, la que expresamente versa sobre: la existencia del hecho, la participación de los imputados en el mismo y la calificación legal correspondiente. En ese sentido, refiere que se les ha informado a los encartados y a su abogado defensor tanto los alcances de dicha acusación como los del instituto de juicio abreviado, prestando su expresa conformidad y aceptando tanto los hechos imputados y su participación penalmente responsable en los mismos, acreditados por las evidencias reunidas, su encuadre jurídico como así también la celebración de la audiencia prevista en el artículo 324 del C.P.P.F.

En concreto para la determinación de la pena acordada entre las partes, se han tenido en cuenta los parámetros mensurativos de los arts. 40 y 41 del C.P, la naturaleza del hecho descrito en la acusación, la modalidad de comisión del ilícito investigado, las condiciones socio ambientales y económicas de los encartados.

Por lo que conforme lo dispuesto por el art. 323 C.P.P.F., solicita se condene en los presentes autos a **Leonardo Martín CONDORÍ, Marcelo Benito PUITA y Jhonny ARAGÓN CANDELO a la pena seis (6) años de prisión y multa de 67 unidades fijas, conforme la ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena; con imposición de las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de la realización de las pericias practicadas.**

Ahora bien considerando que **Leonardo Martín CONDORÍ** cuenta con condena anterior dictada el día 19/10/2017 en el expediente N° 125/2026 por el Tribunal Oral Criminal N° 3 de la Provincia de Jujuy a diez (10) años de prisión por el delito cometido el día 02/02/2015 con más la pena solicitada en la presente causa, la representante de la Unidad Fiscal solicita se condene a **Leonardo Martín**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

**CONDORÍ**, a la **pena única de doce (12) años y once (11) meses de prisión y multa de 67 unidades fijas**, conforme la ley 27.302, con más la **inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 del CP. por el tiempo que dure la condena y **las costas del proceso** conforme el criterio compositivo de unificación de penas aplicado en el caso. Debiéndoselo, además, declarar **reincidente** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal.

En igual sentido en relación a **Marcelo Benito PUITA**, solicita se imponga al nombrado la **pena única de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y **las costas del proceso**, comprensiva de la condena dictada el día 29/04/2010 en el expediente N° 103/2009 por la Sala III de la Cámara en lo Penal a la pena de prisión perpetua y la dictada en el presente caso. Debiéndoselo, además, declarar **reincidente** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal.

En relación a **Jhonny ARAGÓN CANDELO** solicita se imponga respecto del nombrado la **pena única de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y **las costas del proceso**. Comprensiva de la condena dictada el día 06/10/2016 en el expediente N° 17/2015 por Tribunal Oral Criminal N° 2 de Jujuy a la pena de prisión perpetua y la dictada en el presente caso. Debiéndoselo, además, declarar **reincidente** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal.

Por ultimo y de conformidad con lo previsto en el art. 376 del C.P.P.F y ante su eventual aplicación en etapas procesales posteriores, la representante fiscal refiere haber requerido al Juzgado de Ejecución provincial que informe las fechas de



detención de los encartados sin respuesta hasta el día de la fecha, por lo que una vez que ese Ministerio Público cuente con dicha información se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional interviniente.

Luego de lo cual este Tribunal solicita a la representante de la Fiscalía Federal informe respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada cual va a ser el temperamento de esa Fiscalía, respondiendo la misma que en atención de que la misma ha sido debidamente peritada, va a ser incinerada en la próxima quema dispuesta por esa Unidad Fiscal.

**II.-** Que, cedida la palabra a la defensa, a fin de que se exprese al respecto, el **Dr. Andrés Reynoso** hace saber que esa defensa y sus asistidos, no tiene objeciones que oponer a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, prestando en consecuencia su consentimiento respecto de los hechos, la calificación, la participación atribuida y la pena solicitada, descriptas.

**III.-**Dejándose constancias que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio.

Seguidamente, y previo a resolver, el Tribunal procede, de conformidad con lo dispuesto por el art. 324 tercer párr. del CPPF, a interrogar a los encartados acerca de si presta su conformidad en forma libre y voluntaria respecto del Acuerdo Pleno expuesto en la audiencia, entendiendo los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral; ello en atención al pedido de pena realizada por la representante de la Fiscalía Federal, a lo que responde afirmativamente, aceptando en consecuencia, el acuerdo pleno en todo sus términos y alcances, de forma libre y voluntaria.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Asimismo, el tribunal procede a interrogar a los encartados sobre los hechos investigados, en especial, todo lo relacionado con la mercadería que le fuera secuestrada, consintiendo expresamente que los hechos sucedieron tal como fueran relatados en la audiencia y conforme surge de las constancias de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver, que la solicitud de juicio abreviado se encuentra acompañada de la conformidad de los imputados asistidos por su defensa técnica, sumado a que los mismos han reconocido la existencia del hecho, su participación; la calificación legal atribuida -delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”*, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737- observándose en el presente caso que cada uno de los nombrados tenía un rol específico en la actividad relacionada con el narcotráfico, de una manera organizada y coordinada, con la intervención de varias personas, con lo cual se encuentra acreditado el concurso de tres o más personas; han prestado acuerdo con la pena impuesta por la Fiscalía. Considerando sus condiciones personales, la valoración que se hace de la totalidad de las constancias probatorias que surgen de la investigación llevada adelante por la fiscalía a los fines mensurativos de los arts. 40 y 41 del CPPF, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso; sumado a que se han verificado, no solo el cumplimiento acabado de todas las previsiones de este código de forma, sino también que la admisión de los hechos efectuada por los encartados, la cual fue realizada en forma libre y bajo su expreso consentimiento (cfr. art. 4 último párr. del CPPF); se declara que el “Acuerdo Pleno” celebrado por el Ministerio Público Fiscal, los encausados y su defensa técnica, cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

En base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas,

**RESUELVO:**



**I.- TENER POR FORMULADA LA ACUSACION** por parte del Ministerio Público Fiscal en contra de **Leonardo Martín CONDORI**, DNI N° 36.861.515; de nacionalidad argentina, nacido el 26 de mayo de 1992, de 31 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de María Isabel Condorí. **Marcelo Benito PUITA**, DNI N° 28.998.392, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de agosto de 1981, de 42 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de Benito Oscar Puita y Mariela Parra. **Jhonny ARAGÓN CANDELO**, de nacionalidad colombiana, Cédula colombiana N° 14.702.310; nacido el 22 de febrero de 1987, de 36 años de edad, sabe leer y escribir, estado civil soltero, desocupado, hijo de José de la Cruz y Elevinia Candelo. Los tres mencionados en último lugar se encuentran privados de la libertad en la Unidad N° 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, ubicado en el barrio Villa Gorriti de San Salvador de Jujuy, **como coautores penalmente responsables del delito de “comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”,** previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737.

**II.-CONDENAR a Leonardo Martín CONDORÍ**, DNI N° 36.861.515, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de mayo de 1992, de 31 años de edad, instruido, estado civil soltero, desocupado, hijo de María Isabel Condorí, a la pena seis (6) años de prisión y multa de 67 unidades fijas, conforme la ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena; con imposición de las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de la realización de las pericias practicadas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de **“comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”,** previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737. Considerando que el nombrado fue condenado el día 19/10/2017 en el expediente N° 125/2026 por el Tribunal Oral Criminal N° 3 de la Provincia de Jujuy





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

a diez (10) años de prisión por el delito cometido el día 02/02/2015 **SE DISPONE LA UNIFICACIÓN DE PENAS**, aplicando al presente caso el criterio compositivo de unificación de penas, **CONDENANDO en consecuencia a Leonardo Martín CONDORÍ a la PENA ÚNICA de doce (12) años y once (11) meses de prisión y multa de 67 unidades fijas, conforme la ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y las costas del proceso. DECLARANDO REINCENTE** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal

**III.- CONDENAR A Marcelo Benito PUITA** DNI N° 28.998.392, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de agosto de 1981, de 42 años de edad, instruido, estado civil soltero, desocupado, hijo de Benito Oscar Puita y Mariela Parra a la pena seis (6) años de prisión y multa de 67 unidades fijas, conforme la ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena; con imposición de las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de la realización de las pericias practicadas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”*, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737. Considerando que el nombrado fue condenado el día 29/04/2010 en el expediente N° 103/2009 por la Sala III de la Cámara en lo Penal a la pena de prisión perpetua **SE DISPONE LA UNIFICACIÓN DE PENAS**, aplicando al presente caso el criterio compositivo de unificación de penas **CONDENANDO en consecuencia a Marcelo Benito PUITA a la PENA ÚNICA de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y las costas del proceso. DECLARANDO REINCENTE** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal.



**IV.- CONDENAR A Jhonny ARAGÓN CANDELO** de nacionalidad colombiana, Cédula colombiana N° 14.702.310; nacido el 22 de febrero de 1987, de 36 años de edad, instruido, estado civil soltero, desocupado, hijo de José de la Cruz y Elevinia Candelo a la pena de **seis (6) años de prisión y multa de 67 unidades fijas, conforme la ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena; con imposición de las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de la realización de las pericias practicadas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de “comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”, previsto y sancionado por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. “c” de la Ley 23.737.** Considerando que el nombrado fue condenado a la pena única de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y las costas del proceso, el día 06/10/2016 en el expediente N° 17/2015 por Tribunal Oral Criminal N° 2 de Jujuy **SE DISPONE LA UNIFICACIÓN DE PENAS**, aplicando al presente caso el criterio compositivo de unificación de penas, **CONDENANDO en consecuencia a Jhonny ARAGÓN CANDELO a la PENA ÚNICA de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 del CP por el tiempo que dure la condena y las **costas del proceso. DECLARANDO REINCIDENTE** de acuerdo a los detalles aportados y lo previsto en el art. 50 del Código Penal.

**V.- DISPONER** la destrucción de la sustancia secuestrada.

**VI.- DISPONER** que el computo de pena sea practicado por el Juez de Ejecución que corresponda, debiéndose informar oportunamente la fecha de detención de los nombrados en razón de que este Tribunal no cuenta con las mismas.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2**

**VII.- Téngase presente** la renuncia a los plazos procesales formulada por la defensa de la condenada. Así como lo manifestado por la representante Fiscal al respecto.

**VIII.-REGISTRESE,** oficiese y comuníquese.

**ESTEBAN EDUARDO HANSEN**

**JUEZ FEDERAL GARANTIAS N° 2**

FG

FG

